



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA PENAL

EXTRADICIÓN ACTIVA N° 42 - 2018

LIMA

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Sumilla. Cumple con el principio de doble incriminación y la acción penal está vigente en ambos países conforme al Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; En audiencia pública, la solicitud de extradición activa formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades Judiciales de la República de Argentina, respecto del ciudadano peruano CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, requerido por la justicia peruana por **el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado** en agravio de Carlos Humberto Murga Laureano. De conformidad con lo expuesto por la Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Figueroa Navarro**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN

PRIMERO. La solicitud de extradición formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se sustenta en la acusación, dictamen N° 2055-2012, de fojas

cincuenta y uno, que describe los siguientes hechos: se le imputa a los procesados **CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN** y otros, que el doce de abril de dos mil diez, siendo las 06:20 horas de la tarde aproximadamente en circunstancias que el agraviado Carlos Humberto Murga Laureano, realizaba servicio de taxi desde el Boulevard- Malecón Checa de Zarate – San Juan de Lurigancho hacia Barrios Altos, a dos parejas de personas de ambos sexos, las mismas que descendieron en el Jirón Maynas, continuando su rumbo con ambos sujetos, siendo que momentos después, mediante violencia lo obligaron a detenerse, originando al interior de dicho vehículo un pugilato entre los tres, empero, apareció en ese instante un automóvil, de donde descendió un sujeto no identificado, el mismo que realizó varios disparos al aire con la finalidad de frustrar el ilícito penal, siendo que, uno de los proyectiles impacto en el procesado CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN.

CALIFICACION JURIDICA DEL ILICITO PENAL ATRIBUIDO AL REQUERIDO

SEGUNDO: Mediante auto del trece de abril de dos mil diez, de fojas veintiocho del cuaderno de extradición, se resolvió abrir instrucción contra CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN y otros como presunto autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Carlos Humberto Murga Laureano, ilícito previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal como tipo base, concordante con los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete. Se dictó mandato de comparecencia restringida en su contra.

TERCERO: Por auto de enjuiciamiento del quince de julio de dos mil trece, de fojas sesenta y cuatro del cuaderno de extradición, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en su contra, pero al no concurrir a las citaciones del juicio oral, mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil quince, obrante a folios setenta y cuatro, fue declarado reo contumaz, se ordenó su inmediata ubicación y captura.

CUARTO: Mediante auto del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas setenta y nueve del cuaderno de extradición, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso renovar las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional contra el acusado CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITABLE

QUINTO: Mediante el Oficio número cincuenta y ocho mil ciento setenta y ocho- dos mil diecisiete-SDG-DIRANSINT-PNP/OCN- INTERPOL – L/DIVIPCS, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete – fojas ochenta y uno del presente cuaderno de extradición-, remitido por el Jefe de la DIVIPVCS OCN-INTERPOL-LIMA, cursado a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de justicia de Lima, se dio cuenta del mensaje del similar OCN –INTERPOL BUENOS AIRES- ARGENTINA, que comunicó la detención del ciudadano peruano CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, al tener orden de captura a nivel internacional por el presunto delito contra el patrimonio – robo agravado; por lo que dicho órgano Jurisdiccional, mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete – a fojas ochenta y tres del cuaderno de extradición- ordenó la tramitación respectiva y la formación del presente cuaderno, la misma que mediante solicitud de extradición

– fojas ciento treinta y seis del cuaderno de extradición- se cumplió con formalizar.

PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

SEXTO: El procedimiento de extradición activa, establecido en el inciso uno del artículo quinientos veintiséis del Código Procesal Penal¹, debe realizarse en cumplimiento de los tratados suscritos, así como la legislación interna del Estado requerido. Por lo que la presente demanda se ampara, además de la sección II del libro séptimo del Código Procesal Penal Peruano, en el Tratado de Extradiciones suscrito entre la República del Perú y la República de Argentina, del once de junio de dos mil cuatro.

SÉPTIMO: Se cumple con el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada la conducta delictiva tanto en la normatividad del Perú - el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, como tipo base, concordante con los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mencionado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete-, que señala una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, como en la Argentina – artículo ciento setenta y cuatro, concordado con el artículo ciento sesenta y seis²-, que sanciona el delito con prisión de cinco a quince años.

¹ Modificado por el Decreto Legislativo número mil doscientos ochenta y uno, que modifica el Código Procesal Penal respecto al procedimiento de extradiciones y traslados de personas condenadas, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

² Se aplicara reclusión o prisión de CINCO a QUINCE AÑOS :

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causara alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiera con armas, o en despoblado y en banda.
Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se levantara en un tercio en su mínimo y en su máximo.
Si se cometiera el robo con un arma de fuego cuya actitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSA PROBABLE

OCTAVO: La demanda de extradición esta recaudada con documentación referente al material probatorio sobre la responsabilidad del reclamado en los hechos delictivos imputados, que son los siguientes:

- Atestado Policial número doscientos dos – diez – DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E4, de fojas dos del cuaderno de extradición, donde se encuentran recabas las diligencias preliminares.
- Declaración efectuada por el agraviado a nivel policial, de fojas trece del cuaderno de extradición, en la que refirió en forma clara, que reconoce a CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN ante la policía y el Representante del Ministerio Público como autor del ilícito en su agravio, quien se encuentra internado en el Hospital Dos de Mayo; es el mismo que recibió el disparo a la altura del tórax, quien incluso en esas circunstancias cuando trató de retenerlo en el lugar le mordió la pierna para liberarse y en esas condiciones se dio a la fuga, dirigiéndose a la Comisaría de San Andrés a poner la denuncia.
- Declaración brindada por Jhoselyn Debora Ramírez Cueto, de fojas dieciocho del cuaderno de extradición, en la que manifestó que el doce de abril de dos mil diez luego de salir de la discoteca, siendo las 06:15 horas aproximadamente solicitaron los servicios de taxi, que posteriormente bajan al llegar al jirón Maynas, para después retirarse a su domicilio. Sin embargo al

promediar a las 7:15 horas aproximadamente se presenta en su domicilio la hermana de Christofer, quien sería su enamorado, refiriéndole que le habían disparado, y que estaba en el hospital Dos de Mayo.

- Acta de entrevista personal a fojas veinte del cuaderno de extradición, realizada en los pasillos de la Sala de Recuperación del Hospital Dos de Mayo, a la persona de Esther Emperatriz Cajahuaman Huari, quien manifestó ser madre de CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, quien ha sido intervenido quirúrgicamente por presentar una herida sufrida por proyectil de arma de fuego (bala), que su hijo no registra antecedentes por ningún motivo.
- Acta de reconocimiento físico in situ, obrante a folios veintidós del cuaderno de extradición, en presencia del Fiscal, realizada por la parte agraviada, quien luego de describir físicamente a los autores del hecho, se le pone a la vista a cuatro personas, de las cuales reconoce al que está postrado en la cama N°03, que en ese momento de la diligencia se enteró que se trataría de CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, fue quien se bajó del vehículo y por la puerta del piloto lo golpeó salvajemente en reiteras oportunidades.
- Acta fiscal obrante a folios veinticuatro del cuaderno de extradición, realizada en el Hospital Dos de Mayo- área de recuperación con participación del Médico Legista de Medicina Legal, quien examina al procesado CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, evaluación que se suspende debido al estado post operatorio.

- Dictamen Fiscal Superior número dos mil cincuenta y cinco - dos mil doce del veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el que el Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, por el delito contra el patrimonio – robo agravado, conducta prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, concordante con los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete, en agravio de Carlos Humberto Murga Laureano.

RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

NOVENO: Para determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, también resulta necesario establecer si la acción penal está vigente en ambos Estados, conforme lo exige el literal “b” del inciso uno del artículo IV del citado tratado.

DÉCIMO: Conforme se refiere en la respectiva solicitud de extradición, no ha prescrito la acción penal para el país requirente (Perú), considerando que el ilícito penal atribuido al extraditable se encuentra conminado con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, y con lo regulado en los artículos ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres del Código Penal Peruano, la prescripción recién ocurriría a los veintisiete años, contados a partir del doce de abril de dos mil diez, fecha en que ocurrieron los hechos.

DÉCIMO PRIMERO: En el caso de Argentina, la conducta imputada al extraditable está sancionada- conforme al artículo ciento sesenta y seis del código Penal Argentino- con reclusión o prisión de cinco a quince años. El artículo cincuenta y nueve, sesenta y dos , sesenta y tres y sesenta y cinco del Código Penal Argentino, siendo que la acción penal no ha prescrito en dicho país.

CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

DÉCIMO SEGUNDO: Los cargos imputados al extraditable son de naturaleza común y no políticos.

CONCLUSIÓN

DÉCIMO TERCERO: En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos dieciséis, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, y cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis- dos mil seis- JUS; así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa³.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. PROCEDENTE** solicitar a la República de Argentina la extradición activa del ciudadano peruano CHRISTOFER JOANY MARAVI CAJAHUAMAN, procesado por el delito contra el

³ Es de señalar que el presente cuaderno de extradición ingresó a esta Sala el once de abril del dos mil dieciocho.



patrimonio- robo agravado, en agravio de Carlos Humberto Murga Laureano; **II. DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

FN/ekra